



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 357/2022 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de
Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California, **el tres de noviembre de dos
mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso
Administrativo 357/2022 JS promovido por la persona moral
*****₁, por conducto de su representante, en contra de
las autoridades **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE TIJUANA Y JEFE DE COBRANZAS DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, que decreta el
sobreseimiento en relación a la determinación del crédito
fiscal por concepto de consumo de agua potable y
alcantarillado sanitario y declara la nulidad del aviso de
adeudo a través del cual se genera una requerimiento de
pago hacía el demandante.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la
presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Estatal:

Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Baja California.



Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Ley que Reglamenta:

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Ley de las Comisiones:

Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California.

Reglamento Interno:

Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Parte actora:

*****₁

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Director General:

Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Jefe de Cobranzas:

Jefe del Departamento de Cobranzas de la

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa:

1. El treinta de septiembre de dos mil veintidós el Jefe de Cobranzas emitió aviso de adeudo en la cual hizo constar que, la persona moral demandante en su calidad de usuario del servicio de agua potable en relación a la cuenta *****₂ de tipo de servicio comercial, tiene un adeudo por los conceptos de saldo corriente, saldo atraso, recargos acumulados, que asciende a la cantidad de \$*****₃ pesos (*****₃ moneda nacional), otorgándole un plazo de un día a fin de que realizara el pago bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se procedería a la clausura de la negociación.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

2. El seis de octubre de dos mil veintidós compareció *****₁ en su calidad de apoderado legal de *****₁ circunstancia que justificó con la copia certificada del poder contenido en el *****₄ y certificada por el Notario adscrito a la Notaría quince de esta Municipalidad, a interponer demanda en contra de las autoridades Comisión y Jefe de Cobranzas, señalando como actos impugnados los siguientes:

A) DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL POR LA CANTIDAD DE \$ *****₃ (*****₃ MONEDA NACIONAL), RELACIONADOS A LA CUENTA DE AGUA NÚMERO *****₂.

B) AVISO DE ADEUDO *****₅, CON EL APERCIBIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y CLAUSURA DE SUPUESTO ADEUDO POR LA CANTIDAD \$ *****₃ (*****₃ MONEDA NACIONAL), A FAVOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, RELACIONADOS A LA CUENTA DE AGUA NÚMERO *****₂.

3. El siete de octubre de dos mil veintidós se efectuó prevención a la demandante, atendida que fue, el día catorce del mismo mes y año, se admitió la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, ordenándose los emplazamientos

respectivos a la Comisión y Jefe de Cobranzas, teniéndose por contestada la demanda únicamente al Director General en representación de la Comisión, según proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, haciendo valer sus argumentos defensivos, e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento; fijándose la litis, resolviéndose sobre la admisión, desechamiento y preparación de las pruebas ofrecidas por las partes.

4. El tres de julio de dos mil veintitrés, advertido que no se encontraba pendiente de preparar prueba alguna admitida a las partes, dado que se ofrecieron documentales públicas y privadas, se tuvo por desahogadas las mismas dada su propia y especial naturaleza y se ordenó la apertura de la etapa de alegatos y citándose el asunto para oír sentencia el diecisiete de agosto del año en mención, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDO

- 5 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución en materia fiscal emanada de una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 26, fracción II, de la Ley del Tribunal.
- 6 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.
- 7 **Existencia del acto impugnado.** La demanda de nulidad fue admitida en relación a los siguientes actos:

A) DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL POR LA CANTIDAD DE \$ *****₃ (*****₃ MONEDA NACIONAL), RELACIONADOS A LA CUENTA DE AGUA NÚMERO *****₂.

En relación a este acto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VI, en relación con el 55, fracción II al no acreditarse su existencia, por lo que, procede decretar el sobreseimiento del juicio en relación a este acto.

- 9 Lo anterior así, dado que, el organismo operador del agua al dar contestación niega la existencia de una determinación de un crédito fiscal, señalando que, únicamente a través del aviso de adeudo se le hace de conocimiento el retraso que presenta en los archivos de la dependencia a su cargo; sin que ello implique, la voluntad de emitir una resolución determinante de un crédito fiscal en ejercicio de sus facultades de autoridad fiscal.
- 10 Así también, del análisis de los documentos que obran dentro del presente juicio, no se advierte algún medio de prueba que genere a esta Juzgadora convicción de la existencia de la resolución determinante de un crédito fiscal, entendido como, la voluntad de la autoridad administrativa de determinar en cantidad líquida una obligación, generando además hacia el particular, acciones de coercitividad, o intimación para obligar su pago voluntario o de manera forzosa, esto aunado a la propia manifestación del demandante en relación a que no se le ha notificado formalmente la determinación de un crédito fiscal, ante esto, es evidente, que dentro del presente juicio no se acredita su existencia.
- 11 Por otra parte, en relación al diverso acto señalado como impugnado consistente en:

B) AVISO DE ADEUDO ***⁵, CON EL APERCIBIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA Y CLAUSURA DE SUPUESTO ADEUDO POR LA CANTIDAD \$*****³ (*****³ MONEDA NACIONAL), A FAVOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, RELACIONADOS A LA CUENTA DE AGUA NÚMERO *****².**
- 12 Acto que se encuentra debidamente acreditada su existencia, con el original del documento en que consta, emitido por el Jefe de Cobranzas, el cual contiene el requerimiento de pago de la cantidad aludida por concepto de saldo corriente, saldo atrasado, recargos acumulados relativos al consumo de agua potable y descargas al drenaje sanitario.
- 13 Documental pública que fue exhibida en original, la cual dada su propia y especial naturaleza de documento público de conformidad con el artículo 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, hace prueba plena de su

contenido y es eficaz para acreditar la emisión de denominado aviso de adeudo.

Procedencia. El Director General al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio, argumentado que, el acto impugnado no corresponde a un acto administrativo definitivo sino informativo, que únicamente es un aviso de adeudo por parte del jefe de cobranzas, que será hasta que el organismo operador del agua ejerza sus facultades de comprobación como autoridad fiscal que, en su caso emitirá la determinación del crédito fiscal, invoca, para sustentar su argumentos la jurisprudencia 2ª./J.62/2013 (10ª) titulada **“CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”**.

15 **Causal que esta Juzgadora considera infundada.**

16 Para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, si corresponde a un acto administrativo definitivo, contrario a lo que afirma la autoridad en mención.

17 Para una mayor claridad de lo que aquí se resuelve, debemos atender a la doctrina, siendo pertinente acudir a las ideas del maestro José Roberto Dromi, consultables en las páginas 27 y 28 de su obra “El Acto Administrativo”, en relación a lo que debemos entender por acto administrativo, que en lo conducente dice:

“Decisión que causa estado es la que cierra la instancia administrativa, por haber sido dictada por la más alta autoridad competente, una vez agotados todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo. También suele llamársele resolución «final», en tanto se recaba de la Administración «la última palabra», y su ausencia no genera vida legal a la acción judicial, por el contrario, provoca como obligada consecuencia la incompetencia del tribunal.

La resolución administrativa, además de definitiva y denegatoria, debe presentar el carácter de irreversible (irrecurable e irreclamable) y final dentro de las instancias administrativas.

Por lo dicho se exige, entre otros requisitos, para la Justiciabilidad del comportamiento administrativo, que el obrar impugnable se traduzca en actos administrativos definitivos y que causen estado. Vale decir que de entre las múltiples formas jurídicas administrativas solo son impugnables directamente los actos administrativos (no los hechos, reglamentos, etc.) y de entre los actos, únicamente los «definitivos» y que «causen estado».

*La confusión entre «resolución definitiva» y «resolución que causa estado» ha sido frecuente; sin embargo, nuestro Derecho positivo ha dado base para una adecuada distinción. En efecto, mientras la resolución que causa estado se opone a la resolución susceptible de recursos en vía administrativa, **la resolución definitiva se opone al acto que, por ser de trámite, no resuelve el expediente o lo hace de manera provisional. En consecuencia, las resoluciones internas, provisionales, de mero trámite, no son impugnables por carecer de definitividad,***

las resoluciones administrativas recurribles en esa sede, tampoco son impugnables en sede judicial por carecer de causación de estado.

No mismo cabe decir de las resoluciones ministeriales que cierran la instancia administrativa. Aun cuando las leyes les confieren a esas resoluciones carecer de irrecurribles o definitivas a los efectos procesales administrativos entendemos que tales leyes son inconstitucionales, porque están cercenando una competencia constitucional indelegable (art. 86 inc. 1º, C.N.) que confiere al Poder Ejecutivo (art. 74, C.N.) la administración general. Aun cuando aquellas resoluciones ministeriales que hacen al régimen administrativo y económico de los respectivos departamentos ministeriales están comprendidas dentro del marco de la revisión jerárquica del Poder Ejecutivo.

La exigencia legal de la causación de estado es una carga procesal del recurrente administrativo (eventual accionante judicial) que condice con el principio de que «solo se puede llevar a la Justicia aquello planteado en sede administrativa».

La decisión impugnable judicialmente debe ser definitiva y que cause estado. No debe ser un acto firme, que es consecuencia del consentimiento del mismo o de la caducidad de la acción por expiración del plazo. El carácter definitivo firme del acto excluye la impugnación judicial de las decisiones administrativas. Debe tratarse de una resolución sobre el fondo de la petición, por oposición a los actos previos del procedimiento o trámite administrativo. **Representa la secuela final y decisiva del procedimiento administrativo, la resolución final o concluyente de un procedimiento determinado.** Además, por razones de retardo, omisión o silencio, los códigos han establecido el carácter de definitivo y que causan estado a ciertas resoluciones, por vía de la llamada denegación tácita, que es una creación técnica a favor del administrado contra la mora administrativa. La ficción jurídica instituye el rechazo implícito o presunción legal de desestimación del reclamo."

- 18 De lo anterior, es claro deducir que, únicamente aquella actuación de la autoridad administrativa que corresponda a la voluntad decisiva ya sea emitida dentro de un procedimiento o de manera aislada, siendo esto, que, la peculiaridad estriba en que la decisión adoptada sea la final; que, al ser la voluntad última, únicamente pueda ser modificado, por petición del ciudadano a través de un medio de defensa.
- 19 En concordancia a lo anterior, el juicio de nulidad es de naturaleza restringida, dejando de fuera de su jurisdicción, aquellas actuaciones de la autoridad administrativa, que reviste de provisionales o intraprocesales.
- 20 Aunado a lo anterior, la Suprema Corte a través del criterio con registro digital 184733, ha analizado el artículo 11 primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto es similar al penúltimo párrafo del artículo 26 y 30 de la Ley del Tribunal, dentro del cual sostiene lo aquí resuelto, en relación a la competencia de estos Órganos Jurisdiccionales, en tratándose de actos o resoluciones de carácter definitivos, el cual a la letra dice:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, **la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos **en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados**. 2a. X/2003 Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 336. Tesis Aislada.

21 En conclusión, la jurisdicción de este Tribunal es de naturaleza limitativa, siendo esto que no es susceptible de promoverse en contra de cualquier actuación de la autoridad administrativa, **sino únicamente en contra de aquellos actos o resoluciones que contengan la voluntad última de ella, que no pueda ser modificada sino únicamente a través de medio de defensa que el ciudadano interponga.**

22 En el caso de estudio, del análisis del contenido del documento titulado **"AVISO DE ADEUDO"**, se deduce que este, no corresponde únicamente a un aviso como lo hace ver la autoridad administrativa, aun cuando lo asemeja a una carta invitación, ya que corresponde precisamente a la voluntad definitiva de la autoridad de obligar al particular a realizar un pago por concepto de derechos de agua potable y que en caso de incumplimiento, generará una afectación

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.¹ La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación **no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.**

- 24 El criterio aludido señala que, la carta invitación no es un acto administrativo definitivo ya que, en él, no se determina una cantidad a pagar, no se crean derechos, su inobservancia tampoco provoca la pérdida de beneficios, ni contiene algún apercibimiento que genere una consecuencia ante su incumplimiento, siendo esto que, **la autoridad únicamente se limita a dar noticia de su existencia, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado, siendo esto sin realizar la intimación.**

- 25 En el caso de estudio, el citado AVISO DE ADEUDO, contiene los siguientes elementos:

¹ Registro digital: 2003822. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724. Tipo: Jurisprudencia.

a) La existencia de un adeudo en cantidad líquida, que asciende a \$*****₃ (*****₃ moneda nacional) por concepto de retraso en el pago de derechos por consumo de agua potable.

b) El plazo de un día hábil para dar cumplimiento al pago.

c) El apercibimiento que en caso de incumplimiento se procedería a la CLAUSURA de la negociación.

26 Cualidades que la carta invitación no comparte, en los términos del citado criterio; contrario a lo que alude la autoridad demandada, el denominado aviso de adeudo, refiere a un REQUERIMIENTO DE PAGO DE UNA CANTIDA LÍQUIDA POR CONCEPTO DE DERECHOS DE AGUA POTABLE, OTORGÁNDOLE UN PLAZO DEFINIDO Y CON APERCIBIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO, ante esto, es evidente que, nos encontramos ante un acto administrativo de carácter definitivo, siendo esto la voluntad última de la autoridad administrativa emisora, que genera una afectación a la esfera jurídica del particular, al generar la obligación de pago y una consecuencia jurídica en caso de su incumplimiento; por lo que, ante ello, es susceptible de ser impugnado ante el presente juicio de nulidad.

27 Sirve de sustento a lo aquí resuelto, el siguiente criterio emitido por el Pleno de este Tribunal:

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 4/2025 MANDAMIENTO DE EJECUCION PREVISTO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL. CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE COMO ACTO INDEPENDIENTE EN JUICIO.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si el mandamiento de ejecución previsto en el artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal constituye un acto susceptible de impugnarse como acto independiente en juicio, o es impugnable hasta el momento en que se emite la resolución con la que culmina el procedimiento administrativo de ejecución.

CRITERIO: Este Pleno determina que el mandamiento de ejecución previsto en el artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal constituye un acto susceptible de impugnarse como acto independiente en juicio.

JUSTIFICACION: Constituye un criterio de este Pleno que respecto de actos estatales dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución procede el juicio ante este Tribunal. En ese tenor, no existe razón válida para hacer un distingo por el que se impida impugnar actos de la misma naturaleza emanados de autoridades municipales. Por el contrario, se debe optar por una interpretación que ponga de manifiesto que el ordenamiento jurídico es un sistema coherente y

cional. Lo cual no ocurriría si se acepta por ejemplo que, un mandamiento embargo (como una fase del procedimiento administrativo de ejecución) se puede impugnar en juicio si emana de una autoridad estatal, pero no, si proviene de una autoridad municipal; toda vez que esto conduciría a que también se tendría que aceptar que el legislador ha regulado de forma diferente dos supuestos a pesar de que entre ellos existe una relación de semejanza. Además, debe tenerse presente que dentro de los supuestos de procedencia de los juicios de mínima cuantía, el legislador expresamente previo a los requerimientos de pago de crédito fiscal; sin embargo, no hizo alguna precisión sobre si esos requerimientos -para poder ser impugnados- deben ser definitivos o no, o formar parte o no del procedimiento administrativo de ejecución. Tampoco en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley, hizo alguna aclaración en ese sentido. Lo cual significa que, conforme a la interpretación literal de la Ley del Tribunal, cualquier requerimiento de pago de un crédito fiscal puede impugnarse en juicio, con independencia de su naturaleza. Lo que confirma que por voluntad del legislador, la definitividad para la procedencia del juicio, no es un requisito que hubiere contemplado el legislador como exigible tratándose de actos fiscales que causen agravios a los particulares. Por tanto, debe aceptarse que procede el juicio contencioso administrativo en contra de actos municipales dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución. De ahí que el mandamiento de ejecución previsto en el artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California pueda impugnarse como acto independiente en juicio.

- 28 Por otra parte, al no existir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento invocada que deba estudiarse en este apartado, ni menos aun esta Juzgadora advierte la existencia de alguna que deba analizarse de forma oficiosa, se considera que no existe impedimento para analizar la legalidad de los actos impugnados.

Estudio.

- 29 **Argumentos de las partes.** El demandante de forma resumida argumenta que, desconoce el origen del cobro, ya que no existe un documento debidamente firmado por la autoridad competente en relación al crédito fiscal.

- 30 Asimismo, que las actuaciones del Jefe de Cobranzas se encuentran afectadas de nulidad, ya que, no reúne los requisitos de formalidad al no expresar el periodo que indica se dejó de pagar, ni menos aun los conceptos que comprenden dicho adeudo, no contiene la forma en que se calcularon los rubros que contiene como saldo corriente, saldo atrasado, recargos acumulados; sin que agregue la documentación correspondiente que sustente que en los archivos del Departamento de Cobranzas existe un adeudo en su contra.

- 31 Lo anterior, sin que sea necesario transcribir los motivos de inconformidad, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora,

a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

32 Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

33 Por su parte, el Director General al dar contestación, señala que, la actuación del Jefe de Cobranzas no corresponde a una determinación de un crédito fiscal, sino únicamente a acciones de información sobre los adeudos.

34 Que los actos emitidos por el Jefe de Cobranzas, no corresponden a la resolución determinante de un crédito fiscal, sino de conocimiento de la existencia del adeudo ya que no deriva de un procedimiento fiscalizador instaurado por la autoridad fiscal, sino que la actuación se encuentra sustentada en el artículo 49, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

35 **Análisis.** Dado que, esta Juzgadora ha emitido en diverso juicio donde determinó que la incompetencia del Jefe de Cobranzas para emitir el acto aquí impugnado, se invoca como hecho notorio, en los términos del artículo 282 del Código de Procedimientos, la sentencia dictada en el diverso juicio *****⁶; por lo que, al ser la competencia una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para este Juzgado, se procede al análisis de la competencia de la autoridad demandada.

36 Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.³ De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII,

²Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

37 En primer término, se precisa que la actuación emitida por el Jefe de Cobranzas corresponde al aviso de adeudo que contiene, el requerimiento de pago de una cantidad líquida por concepto de derechos de agua potable, otorgándole un plazo definido y con apercibimiento por incumpliendo, señalando que, tiene más de dos meses sin realizar el pago de derechos por concepto de agua.

38 Del análisis del documento en que consta el acto impugnado, se advierte con claridad que, el Jefe de Cobranzas realizó el cobro del adeudo, mediante la notificación respectiva, que afirma tiene el demandante ante el organismo operador del agua, por concepto de agua potable y alcantarillado sanitario, al no pagar oportunamente de forma voluntaria ante dicho organismo, siendo esto al encontrarse atrasado con el cumplimiento de su obligación, contenida en el artículo 164, último párrafo de la Ley que Reglamenta.

39 Lo anterior así ya que de su contenido, es evidente que, la pretensión de la autoridad fue, establecer un adeudo por omisión de pago de consumo de agua potable y alcantarillado sanitario a cargo del demandante, lo que se deduce del contenido del documento en que consta el acto impugnado.

40 De conformidad con el primer párrafo del artículo 97⁵ de la Constitución Estatal toda actuación de las autoridades administrativas debe encontrarse expresamente contenidas en una norma jurídica.

41 El Jefe de Cobranzas fundamenta su actuación en el artículo 49, fracción II, III, IV y X del Reglamento Interno, los cuales a la letra disponen:

- ...
- II. Ejecutar acciones de cobranza preventiva y correctiva con personal de CESPT y supervisar que las acciones de cobranza ejecutadas por empresas externas contratadas se lleven adecuadamente en cumplimiento con la normatividad vigente;

⁴ ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

...

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

⁵ ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Llevar a cabo las acciones necesarias para la regularizar la situación de usuarios que presentan atraso en sus pagos y para la recuperación de inversiones en obra pública; así como la elaboración de los convenios de pago correspondientes, en apego a la normatividad aplicable;

- IV. Establecer programas de practica de visitas domiciliarias, de verificaciones, procedimientos de ejecución, inspección y revisiones de gabinete o fuera del domicilio, de conformidad con las disposiciones fiscales;

- ...
X. Las demás relativas a la competencia de su área, que sean indispensable para el buen desempeño de su función y que le sean encomendadas por el Director.

....

42 Si bien la fracción II, del precepto normativo en cita, establece la posibilidad de que Jefe de Cobranzas ejecute acciones de cobranza, dicho precepto contenido en un Reglamento Interno, se encuentra violentando el límite de la facultad reglamentaria del ejecutivo estatal, el principio de reserva de ley y subordinación jurídica.

43 A fin de justificar esta afirmación, debemos atender al contenido de los artículos 1, 2 y 21 de la Ley de las Comisiones, 15, 16 y 17 de la Ley que Reglamenta y 14 bis del Código Fiscal, los cuales a la letra disponen:

ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;

II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;

III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;

IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;

Fracción Reformada

VI.- La implementación de programas de apoyo a los usuarios para el financiamiento en la adquisición de tecnologías así como aditamentos y dispositivos ahorradores de agua, y

VII.- El desarrollo de actividades que directa o indirectamente conduzcan a lograr los objetivos indicados.

ARTÍCULO 21.- **La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus**

accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Párrafo Reformado

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

ARTICULO 15.- La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

ARTICULO 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y la legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.

Párrafo Reformado

Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

ARTÍCULO 14 BIS.- Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

Preceptos legales examinados en su conjunto que, evidencian que, las comisiones son los organismos prestadores del servicio de agua potable y alcantarillado, que los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que se proporcionen, tendrán el carácter de Fiscales y que el importe de estos, serán aquellos que fije la Ley de Ingresos para el Estado para cada una de ellas, **por ende, todo adeudo que se contemple en relación al servicio aludido, se considerará crédito fiscal.**

- 45 Indican los preceptos que, la Comisión tendrá el carácter de autoridad fiscal y que corresponderá a este organismo la determinación de los créditos y bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.
- 46 En relación aquellas cantidades que no hubiesen sido cubiertas directamente en la Comisión, **el cobro se realizará a través de las oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas al organismo**, a las cuales también se le otorga la cualidad de autoridad fiscal, y a quienes se les faculta para cobrar deudas pendientes mediante el procedimiento económico-coactivo.
- 47 Procedimiento económico-coactivo que se encuentra descrito dentro del código fiscal, **el cual, reconoce únicamente como autoridades fiscales al Director General y a las oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a dicho organismo.**
- 48 Ordenamientos jurídicos que, fueron emitidos por el Congreso del Estado de Baja California, ente público que de acuerdo a los artículos 11, 13 y 22 de la Constitución Estatal, es el facultado para la emisión de ordenamientos jurídicos, abstractos, obligatorios e impersonales, donde se contienen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y la estructura y facultades de la administración pública (principio de legalidad).
- 49 Ante esto, es evidente que, si las Leyes que reglamentan el servicio de agua potable, establecen los parámetros de la prestación de dicho servicio y **la forma de recaudar recursos** para continuar con su prestación y de forma categórica qué autoridades serán las facultadas para ello, es evidente que, el Reglamento citado se encuentra violentando el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, lo cual además es violatorio del principio de seguridad jurídica en perjuicio de los ciudadanos, ya que genera una confusión en relación a la autoridad que se encuentra legítimamente autorizada para determinar créditos fiscales por conceptos de derechos de consumo de agua y el cobro coactivo de ellos.

Es de precisarse que si bien, el ejecutivo estatal tiene expeditas sus facultades reglamentarias, de conformidad con el artículo 49, fracción XVI⁶ de la Constitución Estatal, esta facultad materialmente legislativa tiene sus limitaciones, las cuales en este caso, no fueron acatadas.

51 Veamos, si el reglamento a expedirse deriva de forma específica de una Ley previamente emitida por el Congreso del Estado, como es el caso de estudio, el Reglamento tendrá la finalidad de facilitar el contenido del ordenamiento jurídico, no, modificarlo, o como en este caso, generar una diversa autoridad con facultades que, se encuentra establecida de forma específica en la Ley en este caso para la Subrecaudación, máxime que la materia tributaria **es de exacta aplicación en respeto al principio de seguridad jurídica.**

52 Es de precisarse que, es competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta y al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

53 En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

54 Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.⁷ La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación

⁶ ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador:

...

XVI.- Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública.

...

⁷ Registro digital: 172521. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 30/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515. Tipo: Jurisprudencia.

de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

55 En las relatadas condiciones, es indudable que, dentro del servicio público de agua potable y alcantarillado, así como accesorios a estos, el Congreso de Estado definió que, la determinación y fijación en cantidad líquida le corresponde única y exclusivamente a la Comisión y solo en caso de que no se realice el pago directo a esta, será a través de la Subrecaudación de Rentas adscritas a dichos organismos que se procederá a realizar el cobro coactivo, sin dejar a la facultad reglamentaria la posibilidad de asignar dichas facultades a diversa autoridad administrativa.

56 Ante esto, es evidente que, el Jefe de Cobranzas, carece de facultad para ejecutar acción alguna encaminada al cobro coactivo por los derechos que genera la prestación del servicio público del organismo operador del agua. Mayormente, que como en este caso, debe analizarse el contenido del acto que se examina, sin que sea vinculante la denominación que al mismo se le otorgue.

57 **Nulidad.** En consecuencia, en el caso de estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I de la Ley del Tribunal, al no contar la autoridad demandada Jefe de Cobranzas con las facultades legítimas para ejecutar acciones de cobro por adeudos de consumo de agua, alcantarillado sanitario o algún otro concepto a accesorio de ellos.

Efecto de la nulidad. De conformidad con el artículo 109 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad demandada Jefe de Cobranzas a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el AVISO DE ADEUDO identificado como *****₅ de treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitido en contra del demandante.

59 Con apoyo en los artículos 107, 108 fracción I y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la determinación del crédito fiscal atribuido al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto consistente en AVISO DE ADEUDO identificado como *****₅ de treinta de septiembre de dos mil veintidós, emitido en contra del demandante y se condena a la autoridad emisora Jefe de Cobranzas de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Jefe de Cobranza de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por Boletín Jurisdiccional SIN previo aviso electrónico.



Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de Cuenta, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Cantidad, 12 párrafo (s) con 7 renglones, en fojas 3, 4, 5 y 10. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Número de escritura, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en fojas 4. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	ELIMINADO: Número de aviso de adeudo, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 3, 5 y 20. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	ELIMINADO: Número de juicio, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en fojas 12. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE
CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **357/2022 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIUNO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

